



Interlocutorio	N° 0242
Radicado	05 266 31 03 003 2020 00095 00
Proceso	Verbal – Resolución de contrato
Demandante	Juan Camilo Moreno Espinal y Beatriz Eugenia Morales Pérez
Demandado	Helmer José Orozco López
Asunto	Termina proceso por transacción y ordena levantamiento de medida cautelar

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado el 23 de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para transigir, aportó contrato de transacción suscrito por las partes en el presente trámite, donde afirman transar la totalidad de la Litis, solicitar la terminación anormal del proceso y el levantamiento de medidas cautelares. En dicho contrato se aduce que las obligaciones se cumplirían en diciembre de 2020 y el mismo cuenta con presentación personal ante la Notaría Única de Sabaneta con identificación biométrica de cada uno de los contratantes. Y por otra parte el apoderado judicial al momento de allegar el memorial, manifestó que las obligaciones allí contenidas fueron cumplidas en su totalidad.

El Código General del Proceso consagra como forma de terminación anormal del proceso la transacción, estableciendo en su artículo 312:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez

en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Vistos los requisitos legales para la terminación del proceso por transacción, considerando que la aportada se ajusta a derecho, que no requiere licencia o aprobación judicial, que el demandado no se había hecho parte en el proceso designando apoderado judicial a quien deba correrse traslado, y que el apoderado de la parte demandante afirmó que se dio cumplimiento a las obligaciones allí contenidas; se aceptará la transacción y procederá a dar por terminado el presente trámite en la forma solicitada, sin condena en costas.

Asimismo, habiéndose perfeccionado la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1216623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado, se ordenará el levantamiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por transacción el presente proceso verbal de resolución de contrato instaurado por **Juan Camilo Moreno Espinal y Beatriz Eugenia Morales Pérez**, identificados con cédula de ciudadanía 98.541.732 y 43.725.288, respectivamente; en contra de **Helmer José Orozco López** identificado con cédula de ciudadanía 6.787.502.

Segundo. No condenar en costas a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1216623 de la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado **Helmer José Orozco López** identificado con cédula de ciudadanía 6.787.502, en el proceso verbal de resolución de contrato instaurado por **Juan Camilo Moreno Espinal y Beatriz Eugenia Morales Pérez**, identificados con cédula de ciudadanía 98.541.732 y 43.725.288, respectivamente; que había sido comunicada mediante oficio 354 del 10 de noviembre de 2020 por esta agencia judicial. Oficiese en tal sentido a la entidad respectiva.

Cuarto. Archivar el presente trámite, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

04

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ba3d0e60bc7a3c453f159317af44a832eb4e207d6c8e22da55744322838f371
Documento generado en 26/03/2021 05:45:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>